**PREGUNTERO OBLIGACIONES 2018**

**CASOS PARA COMPLETAR:**

1. Dentro de los efectos de las Obligaciones, la posibilidad de recurrir al

cumplimiento forzado tiene sus límites según el tipo de obligación comprometida. Asi, si el supuesto de obligación de dar tal cumplimiento solo será factible si la cosa existe y se encuentra dentro del patrimonio del deudor.

2. La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituye en mora y el acreedor no puede solicitar otra indemnización, aun habiendo probado que la pena es insuficiente en cuanto a la reparaciónn”

3. En las obligaciones propter rem el deudor es el que se encuentra obligado a cumplir con la obligación que tenía el acreedor, pero no x su calidad de persona sino por el hecho de ser propietario o poseedor de la cosa

4. El reconocimiento de las obligaciones produce como efecto servir como prueba de la obligación original e interrumpir la prescripción”.

5. La novación extingue la obligaciónn principal para constituir una nueva obligación

6. La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente.

7. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos con los que habitan y bajo su responsabilidad y esto no excluye la responsabilidad personal y concurrente que puedan tener los hijos.

8. Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

9. Si la tasa de intereses compensatorios no fue pactada por las partes, ni por

las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser

fijada por los jueces.

**CASOS PRACTICOS:**

1. Amanda contrata a un artista plástico destacado como retratista para realizar el retrato de su esposo. El artista enferma y no puede continuar la obra. ¿Cómo clasifica la obligación que surge de este acto jurídico?

Obligación de hacer. Intuitu personae se tiene en cuenta la calidad personal

puede resultar "objetiva" la imposibilidad de materializar la prestación en el caso de obligaciones intuitu personae. En estos contratos, si el deudor no puede satisfacer la prestación, el acreedor se encuentra habilitado para rescindir el contrato y reclamar los daños que la disolución le haya ocasionado. (art. 1024 CCyC): tiene por fundamento la mutua confianza que las partes se dispensan para concertar el contrato, en especial, la existencia de una organizaciónn económica, técnica y comercial para garantizar el cumplimiento del objeto

2. Antonio le encarga la construcción de su casa a Martin que es arquitecto. Conviven que la obra se realizará en el plazo de 1 año y que tendrá determinados materiales de calidad. Antonio deberá pagar a Martin todos los meses anticipos de gastos por la compra de materiales y realizar pagos a cuenta de honorarios. Transcurren varios meses, falta poco para la fecha de entrega pactada pero la obra está atrasada y entonces Antonio deja de pagar a Martin los pagos a cuenta de honorarios. Martin se ocupa de otras obras y va dejando de ocuparse de la obra de Antonio y la entrega se atrasa más. Antonio quiere demandar a Martin, pero antes de hacerlo conversan y llegan a un acuerdo para resolver el conflicto.

Es una obligación de hacer y de resultado. Al llegar a un acuerdo se extingue por transacción. Es un acto abdicativo. La renuncia tiene que provenir de ambas partes. Sólo eso se extingue: lo que ha sido motivo de concesión, de manera recíproca, por cada uno de los interesados. art. 957

3. Martina, joven de 15 años trabaja como niñera en la casa de una familia. Mientras esta trabajando se descuida y el bebe que cuida cae de la cuna y sufre algunas lesiones.

Daños derivados en ejercicio de actividad laboral o dependencia. Los responsables serían los padres del bb ya que asumen un riesgo de contratar a una menor de edad.

4. Moria le presto dinero a Marta, no fijaron plazo para la devolución del dinero prestado.

En este caso es obligación de plazo indeterminado, tiene que pedir judicialmente la fijación de plazo, o sea que el juez tiene que fijar el plazo a pedido de las partes, y vencido ese plazo incurre en mora.

**VERDADEROS Y FALSOS:**

1. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipulo dar moneda que no sea de curso legal en la república, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero. Falso Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipulo dar moneda que no sea de curso legal en la Republica, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

2. El plazo de la prescripción es de 2 años para los daños derivados de la responsabilidad extracontractual y de 10 años para los casos derivados de la responsabilidad contractual, excepto que este previsto uno diferente en la legislación local. Falso. Para este supuesto se establece un plazo especial de prescripción de tres años, sea cual fuere la fuente de la responsabilidad, al haberse unificado los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Conf. art 2561 CCC) (pág. 308 tomo 6 CCC comentado).

3. Para que ocurra la extinción de la obligación por imposibilidad de cumplimiento, esta debe ser sobreviniente, objetiva, absoluta y definitiva. Verdadero Art. 955 La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta, y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

4. Las obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios sujetos deben el mismo objeto en razón de distintas causas. Verdadero La afirmación es verdadera, porque las obligaciones concurrentes son casos en que los deudores deben la totalidad sin ser solidarios, por ejemplo, el caso de un auto que atropella y lesiona a una persona. Hay 2 responsables por los daños y perjuicios, el dueño del auto y el que manejaba, uno responde por ser propietario, el otro por culpa.

5. Si el incumplimiento de su obligación cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales no tendrán límite alguno. Falso El art. 730 indica que el pago no debe exceder el 25% del monto de la sentencia, transacción o laudo que ponga término al diferendo. En este porcentaje, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han asistido a la parte condenada en costas.

6. La prestación debe ser física y jurídicamente posible. Verdadero/ Falso Los requisitos de la prestación se encuentran en el art 725, el mismo constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, licita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

7. Los jueces pueden reducir la pena cuando el mismo resulta desproporcionado respecto de la gravedad de la falta que sancionan. Verdadera En su art 794

8. Los requisitos de la compensación legal son exclusivamente:  
a. ambas partes deben ser deudoras de prestación de dar.  
b. los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre si. Falsa Falta un requisito del art 923 codigo civil y comercial, faltaría: los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

9. La voluntad de Novar es un requisito esencial de la Novacion. Verdadero Es un requisito fundamental para la existencia de la novación la voluntad de novar de las partes (animus novandi). Existe la intención de extinguir la primera obligación reemplazándola por la nueva, la cual se puede acreditar por cualquier medio de prueba.

10. En las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales, el acreedor no adquiere derecho real sobre la cosa antes de la tradición, exepto disposición legal en contrario. Verdadero Esto está expresado en el art. 750 del CCyCN. Es necesaria la tradición de la cosa para constituir un derecho real sobre la misma. Sin la tradición el acreedor solamente tiene un derecho personal contra el deudor para exigirle el cumplimiento, pero no un derecho real sobre la cosa.

11. Una cosa es riesgosa por naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar generalmente un peligro a terceros. Verdadero Esto se encuentra estipulado en el artículo 1757 CCyCN. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado a terceros, aún contando con los permisos administrativos y cumpliendo las técnicas de prevención.

12. En las obligaciones solidarias activas, el primer acreedor que demanda judicialmente es el único que tiene derecho al cobro por parte del deudor demandado. Verdadero uno de los acreedores solidarios, al demandar judicialmente el cobro al deudor, el pago solo puede ser hecho por éste, al acreedor demandante. ART. 845

13. La voluntad de novar no es un requisito de la misma. Falso

Es un requisito fundamental para la existencia de la novación la voluntad de novar de las partes (animus novandi). Existe la intención de extinguir la primera obligación reemplazándola por la nueva, la cual se puede acreditar por cualquier medio de prueba.

14. La dependencia que justifica la responsabilidad del principal por el hecho del

dependiente es exclusivamente la derivada de la relación de trabajo. Falso para

que se configure esa responsabilidad deben reunirse tres requisitos ineludibles a

tenor de lo dispuesto en el art 1753, una relación de dependencia funcional entre

el principal y el autor material del daño, la vinculación causal entre el hecho

dañoso haya sido cometido en ejercicio o con ocasión de la función encomendada,

la existencia de un daño injustamente causado a la victima por el dependiente.

15. Las obligaciones, al igual que los derechos de familia, están en el

patrimonio del acreedor como créditos y en el del deudor como deudas. Falsa las obligaciones tienen un contenido patrimonial, mientras que los deberes de familia, poseen un contenido extrapatrimonial, siendo un deber de educar, pasar alimentos, etc.

16. Para que exista novación por cambio del deudor de la obligación, es

necesario que el acreedor preste su consentimiento a la sustitución.

Verdadero Para la novación por cambio de deudor, la ley estipula que se

Requiere del consentimiento del acreedor, tal como se encuentra expresado

en el art.936 del CCyCN

17. El dolo es uno de los factores objetivos de atribución de la

Responsabilidad Falso. Es uno de los factores subjetivos. Lo establece el

art. 1724 del CCYCN. El dolo se manifiesta a través de un daño de manera

intencional o con marcad indiferencia por los intereses ajenos.

18. Para que ocurra la extinción de la obligación por imposibilidad de

cumplimiento, esta debe ser sobreviniente, absoluta y definitiva. FALSA “La

afirmación es falsa, porque uno de los requisitos es que sea Objetiva y en

ella no se encuentra”ART 955 la imposibilidad sobrevenida, objetiva,

absoluta y definitiva, de la prestación producida por caso fortuito o fuerza

mayor, extingue la obligación sin responsabilidad.

**PREGUNTAS SEGÚN EL PROGRAMA:**

**UNIDAD 1**  
**- Compare las Obligaciones con los deberes de familia.**

Diferencia entre, deberes de familia: - fundadas en razones éticas y sociales, - la sanción no tiene relación cuantitativa con el incumplimiento

Obligaciones: fundadas en razones patrimoniales, - el incumplimiento trae aparejado indemnización por daños y perjuicios   
**- Comparar Obligaciones con Derechos Reales**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Aspectos diferenciales** | **Obligaciones** | **Derechos reales** |
| Objeto inmediato | El bien debido | La cosa |
| Relaciones entre sujetos y con las cosas | Las relaciones se dan esencialmente entre el sujeto activo y pasivo de la obligación, y en forma mediata e indirecta con cosas (art. 724 CCyCN) | La relación del titular del derecho es directa e inmediata con la cosa. El beneficio es obtenido por el titular directamente de la cosa (arts. 1882/1883 CCyCN). |
| Número | Ilimitado. Los particulares pueden crear variadas relaciones jurídicas obligacionales, admitiéndose las figuras innominadas o atípicas. | Categoría cerrada. "...Es nula la configuración de un derecho real no previsto en la ley, o la modificación de su estructura" (art. 1884 CCyCN). |
| Oponibilidad | Son relativos, sólo resultan oponibles entre las partes. | Son absolutos u oponibles erga omnes. Toda la comunidad los debe respetar (conf. art. 1886 CCyCN). |
| Publicidad | Al ser relativos, en principio no requieren de publicidad. | Por ser absolutos, y al ser necesario su conocimiento y respeto por la comunidad, necesitan de publicidad. |
| Prescripción | Pueden extinguirse mediante prescripción liberatoria, es decir, ante el transcurso del tiempo previsto en la ley, sumado a la inactividad del acreedor. | Pueden adquirirse mediante prescripción adquisitiva, es decir, por posesión durante el plazo previsto legalmente (art. 1897 CCyCN). |
| Duración | Son temporarios: se extinguen con el cumplimiento de la obligación (y en su caso, ante la inactividad del acreedor). Nacen para ser cumplidos. | Son perpetuos, en el sentido de que el titular del derecho no los pierde por su inacción. |
| Protección | Se logra mediante el ejercicio de acciones personales. | Se logra mediante las acciones reales, y mediante el ejercicio de los derechos de persecución y preferencia (art. 1886 CCyCN). |

**- Compare las Obligaciones con Derechos Personalisimos.**

OBLIGACIONES: DE CARÁCTER PATRIMONIAL- VÍNCULO ENTRE DOS PERSONAS - NO SON INHERENTES A LOS SUJETOS - GENERALMENTE DISPONIBLES - NO SON VITALICIOS (LIMITE TEMPORAL). - NO ESENCIALES

DERECHOS PERSONALÍSIMOS :INNATOS - DE OBJETO INTERIOR - INHERENTES A LA PERSONA HUMANA - RELATIVAMENTE DISPONIBLES- VITALICIOS- ESENCIALES- NECESARIOS- PRIVADOS- AUTONOMOS  
**- Concepto de Obligacion.**

El art 724 define la obligación. Es una relación humana regulada por el derecho; es decir una relación jurídica entre un acreedor y un deudor. Dónde el acreedor tiene el derecho de exigir una prestación destinada a satisfacer un interés lícito al deudor y ante su incumplimiento puede obtener forzadamente la satisfacción del mismo o una indemnización equivalente.  
**- Compare el concepto técnico de obligación con otros sentidos que se le da al termino obligación.**

***ARTÍCULO 724. Definición La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.***

La palabra “obligación”, es equívoca y con frecuencia se le suele dar acepciones impropias, no solamente en el lenguaje vulgar, sino también en el foro, en tratados de derecho y hasta en los códigos. Así, por ejemplo:

a)Se suele llamar obligaciones a los deberes jurídicos en general, confundiendo género con especie.

b) En el lenguaje común se llama obligación a la deuda, que constituye solamente un segmento de ella.

c)Frecuentemente se denominan también obligaciones (negociables) a los empréstitos lanzados al mercado por las sociedades anónimas.

**UNIDAD 2**  
**- Elementos de la Obligacion.**

1. Los elementos de la obligación son los reconocidos por la doctrina determinando como elementos fundamentales a los SUJETOS, al OBJETO y la CAUSA (entendida como FUENTE) mientras que discrepa en relación al VINCULO y a la FINALIDAD.  
   **- Naturaleza jurídica de la Obligacion (teoría objetiva)**  
   ***Teorías objetivas (Ihering):***

*Ihering* 🡪 *el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido. El ordenamiento jurídico protege el interés del acreedor en que se cumpla la prestación.*

El crédito = título que permite lograr la prestación. Sin importar por quién deba ser cumplida.

Obligación = relación entre 2 patrimonios.

El acreedor ve satisfecho su interés cuando bienes del patrimonio del deudor ingresan a su patrimonio.

*Conciben a la obligación no como un vínculo de persona a persona, sino más bien como una relación de un patrimonio con otro patrimonio. El centro de gravedad de la obligación ya no es la persona obligada, sino su patrimonio.*

La obligación ya no es más un derecho respecto de la persona. Es un derecho sobre los bienes. Hoy sólo puede hablarse de “yugo obligacional” en sentido figurado, mientras que en el derecho romano el yugo obligacional era algo bien concreto. El concepto de obligación, en el derecho moderno, dejó de ser “la persona debe a la persona”, para trocarse en otro diferente: “el patrimonio debe al patrimonio”. Esta concepción coloca a las personas obligadas en segundo plano, dando primacía al patrimonio, siendo la obligación un vínculo entre patrimonios, antes que entre personas.

**- Teoria del vinculo complejo (nat jurid)**  
***Teoría Bipolar o del vínculo jurídico completo o Teoría de la deuda sin responsabilidad:***

Deber – Facultad

Considera que en la obligación existe un vínculo complejo

* Deber del deudor de cumplir la prestación
* Facultad del acreedor de recurrir a los medios legales para satisfacer su interés

Según esta teoría, la obligación se halla compuesta de dos elementos: la deuda y la responsabilidad.

* La deuda es el deber de realizar una prestación.
* La responsabilidad es el efecto que entra en juego, a raíz del **incumplimiento** de la obligación y que afecta los bienes del deudor.

**- Distincion de causa fin con causa motivo conforme al nuevo c.c y c**

Causa fin: es la finalidad que las partes tuvieron en cuenta a los efectos de celebrar el contrato. (Ej: Compraventa de una casa- el vendedor desea el dinero y el comprador una vivienda)

Causa motivo: son las razones particulares que tiene cada parte para obligarse.

**- Causa fuente, 3 ejemplos.**  
*Causa-fuente:* es la causa antecedente, el origen, la generatriz de la obligación, es el origen o antecedente de la obligación**, el hecho, acto o relación jurídica que sirve de fundamento a la obligación**.   
3 Ejemplos :  
\* un contrato, que constriñe a uno de los sujetos a dar una cosa, y al otro, a entregar a cambio una suma de dinero  
\* pueden nacer de un delito, debiendo el agente pagar a la víctima una indemnización.  
\* pueden también derivar de una declaración unilateral de voluntad de la propietaria de un supermercado, que la compela a la venta de ciertas mercaderías a un costo especialmente bajo a quienes la requieran, hasta agotar el stock, etcétera.

**- Caracteres del objeto de la obligación**.  
Prestación = actividad que puede exigir el acreedor y que debe cumplir el deudor. Esa actividad denominada prestación puede consistir en dar alguna cosa (dinero o especie), en hacer algo o no hacer algo.  
La prestación = contenido de la obligación debe ser posible, lícito, determinado o determinable y valorable patrimonialmente.  
Posibilidad  
La prestación debe ser física y jurídicamente posible. Un objeto imposible sería sinónimo de uno inexistente, siendo también la obligación, jurídicamente inexistente. Existe imposibilidad física cuando no es materialmente factible realizar la prestación que hace al objeto de la obligación (por ej.: cruzar el océano a nado, al menos por ahora).  
Debe estar en el comercio:  
También son nulas como si no tuvieran objeto las convenciones o actos realizados respecto de bienes que no están en el comercio  
Licitud  
La prestación no puede consistir en un hecho ilícito, sino por el contrario, debe ser conforme a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.  
Legitimidad del objeto  
Para que la obligación sea válida es necesario que su objeto sea legítimo.  
La vocación de ilegitimidad del objeto, corresponde al deudor invocarla, para frenar el reclamo del acreedor.  
Determinación  
Para que exista una obligación, su objeto debe estar   
\*Determinado: se encuentra identificado e individualizado desde el nacimiento de la obligación, de tal modo que no puede ser confundido con otro (ej.: en el caso de obligaciones de dar cosas ciertas, arts. 746/761 CCyCN).

\*Determinable cuando es factible la individualización del objeto con posterioridad (ej.: en el caso de obligaciones de género, donde debe hacerse una elección, arts. 762/763 CCyCN); también cuando se refiere a bienes ilíquidos (ej.: la cuantía del daño resarcible será fijada por el juez en la sentencia, o por las partes en una transacción).  
. Valor económico  
• La prestación debe tener un valor pecuniario

• Debe ser susceptible de apreciación patrimonial.

Ello es así, como consecuencia del carácter patrimonial del derecho creditorio en sí. Si la prestación careciera de significación económica, es decir, si no fuera susceptible de ser valuada en dinero, el acreedor no experimentaría daño patrimonial alguno por causa de su inejecución.  
Corresponder a un interés patrimonial del acreedor  
La prestación siempre debe tener un interés económico.El interés del acreedor no siempre debe ser valorado en dinero

\* puede consistir en otros intereses –extrapatrimoniales- como moral, científico, etc.

\* Dicho interés debe ser protegido por la ley  
**- Los sujetos de la obligación.**  
Los sujetos son las personas entre las cuales se establece el vínculo obligacional.

\* sujeto activo, o acreedor; se le llama sujeto activo porque titulariza el crédito, porque puede perseguir su cobro. Persona a cuyo favor debe hacerse el pago o cumplirse la prestación. El acreedor está investido del poder jurídico o facultad de reclamar\* sujeto pasivo, el deudor, obligado a dar una prestación -determinada o determinable-, por la que debe responder con su patrimonio en el caso de incumplimiento imputable. Persona que debe pagar, es el sujeto que está gravado con la carga, con el deber de cumplir la obligación en favor del otro sujeto con quien está ligado por el vínculo.  
  
**UNIDAD 3**  
**- Indique los efectos de las obligaciones con respecto al acreedor.**

Respecto al acreedor se pueden producir efectos principales y efectos secundarios.

* En los efectos principales, el acreedor recibe lo que se le prometió o su valor equivalente.

Estos pueden clasificarse en:

* Normales: el acreedor cobra exactamente lo que se le ha prometido. Este efecto normal puede producirse:
* Por cumplimiento voluntario del deudor. Es lo que ocurre en la mayoría de las obligaciones. El deudor cumple de manera espontánea y voluntaria con lo prometido.
* Por cumplimiento forzado. Si el deudor no cumplió de manera voluntaria , la ley brinda al acreedor los medios legales para obligarlo a cumplir.
* Hacérselo procurar por otro, a costa del deudor. Esto es aplicable cuando lo que se tiene que dar son cosas inciertas (fungibles o no) y dinero.
* Anormales: si los efectos normales no fueron posibles, el acreedor tiene derecho a obtener del deudor el pago de las indemnizaciones correspondientes.

El incumplimiento de los dependientes o ayudantes de los que se vale el deudor para el cumplimiento de las obligaciones se equipara al del propio deudor.

* Los efectos secundarios, tienden a la protección del crédito del acreedor y el patrimonio del deudor, evitando que el deudor realice maniobras para no cumplir por medio de medidas precautorias o cautelares, acción subrogatoria, acción revocatoria, acción de simulación, etc.

**- Indique los efectos de las obligaciones con respecto al deudor.**

1. Exigir la colaboración del acreedor (buena fe) 2. Derecho a pagar y quedar liberado (pago por consignación) 3. Repeler acciones legales (repelar demanda y prescripción  
**- Efectos del reconocimiento de las Obligaciones.**  
Art. 733. Reconocimiento de la obligación.- El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.  
El reconocimiento tiene dos efectos fundamentales:

a) Sirve como prueba de la obligacional original: ej.: en el caso de que por alguna razón falte el documento que la contenía.

b) interrumpe la prescripción en curso, es decir, la prescripción que aún no se ha cumplido: si la prescripción ya se cumplió, algunos autores opinan que la obligación original subsiste sólo como ‘deber moral’. Para otros, implica una renuncia del deudor a la prescripción operada.

El reconocimiento no puede agravar la prestación original, ni modificarla en perjuicio del deudor, salvo que hubiese una nueva y lícita causa de deber. En casos de discordancias, debe estarse a lo que diga el título originario (conf. art. 735).  
**- Que sucede si el reconocimiento de una obligación anterior afecta a una nueva obligación.**  
El reconocimiento no puede agravar la prestación original, ni modificarla en perjuicio del deudor, salvo que hubiese una nueva y lícita causa de deber. En casos de discordancias, debe estarse a lo que diga el título originario (conf. art. 735).  
**- Quienes están legitimados para el pago.**  
Legitimacion Pasiva ( legitimados para recibir el pago (accipiens))  
Art 883, están legitimados para recibir el pago:  
\* El acreedor o su,  
\* Cesionario (a quien el acreedor ha cedido el crédito o los derechos sobre la cosa)  
\* Subrogante ( el que ha recibido el pago de un 3ro)  
\* A la orden del juez que dispuso el embargo del crédito.  
\* A un 3ro indicado para recibir el pago.  
\* Al que posee el titulo de portador.  
\* Al acreedor aparente.  
Legitimacion Activa ( legitimados para efectuar el pago (solvers))  
Art. 879, están legitimados para efectuar el pago:  
\* El deudor, el que tiene derecho a pagar.  
\* Si hay varios deudores, cada uno tiene el derecho a pagar.  
\* Los 3ros:  
# El tercero interesado, que es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un ,menoscabo patrimonial.  
# El tercero que tenga interés en el cumplimiento de la misma.  
NO PUEDE EFECTUAR UN PAGO UN 3RO CUANDO:  
Se trate de un deudor que tenga condiciones especiales (ej un pintor famoso),  
O si se hubiera opuesto conjuntamente el acreedor y el deudor y este 3ro no fuera un 3ro interesado.  
  
**UNIDAD 4**  
**- Puede el deudor incluir reservas de derechos en el recibo de pago? Como debe actuar en tal caso el acreedor? Que efectos produce la inclusión de reservas?**  
Art. 898. Inclusión de reservas.- El deudor puede incluir reservas de derechos en el recibo y el acreedor está obligado a consignarlas. La inclusión de estas reservas no perjudica los derechos de quien extiende el recibo.

- El hecho de que el deudor tenga el recibo en su poder hace presumir que el pago se realizó.

- A su vez, el hecho de que el deudor carezca de recibo hace presumir que no pagó.

O Para destruir esa presunción el deudor deberá acreditar fehacientemente el pago por otros medios (documentos, testigos, presunciones, etc.).  
**UNIDAD 5**  
**- Astreintes o sanciones conminatorias. Concepto**  
las sanciones conminatorias (también llamadas "astreintes") son condenas pecuniarias fijadas por el juez a razón de tanto X$ por cada día de retardo en el cumplimiento de una resolución judicial. Puede ser por día o por otros períodos: semana, quincena, mes, bimestre, etc.

Son en beneficio del titular del derecho incumplido (ej.: acreedor) y el monto se gradúa en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas.

Ej.: el juez dispone que el deudor deberá pagar 1000 pesos por cada día de retardo en cumplir lo que se le ordenó.

Las astreintes (astreinte=compeler) fueron creadas por la jurisprudencia francesa.  
**Art. 804. Sanciones conminatorias**.- *Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario* ***a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial****. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.*

*La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.*

**- Ejecucion forzada en las obligaciones de hacer.**

Si el deudor no cumple el hecho o servicio, el acreedor puede exigir su ejecución forzada. Puede exigir:

* El cumplimiento específico
* Hacerlo cumplir por otro a costa del deudor
* Reclamar el pago de daños y perjuicios.

**- Accion directa. Requisitos.**  
**Art. 736, Acción directa**.- *Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importé del propio crédito.*

*El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.*  
**Requisitos:**

a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;

b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;

c) homogeneidad de ambos créditos entre sí (ej.: ambas deudas en dinero);

d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;

e) citación del deudor a juicio.

**- En que casos el deudor debe responder aun cando ocurra caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento.**  
Hay casos en que a pesar de la imposibilidad de cumplir, del caso fortuito o de la fuerza mayor, la obligación no se extingue, el deudor no queda liberado y está obligado a pagar los daños y perjuicios.

Así sucede si:

a) hay culpa u otras causas imputables al deudor: (art. 955)

Art. 955. Definición.- ... Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

Si el caso encuadra en las hipótesis del art. 1733:

Art. 1733.- Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;

b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;

c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;

d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;

e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;

f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.  
  
**UNIDAD 6**  
**- Compare las causas de justificación del acto licito con el caso fortuito.**

Las causas de justificación de un acto ilícito son legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho, en cambio en el caso fortuito el hecho no ha podido ser previsto o evitado. Art 1718 y 1730

**- Compare la culpa con el dolo**

En la culpa faltan la intención de perjudicar y las diligencias necesarias para evitar la producción de un daño, sin embargo en el dolo se produce un daño de manera intencional o con una manifiesta indiferencia por el interés ajeno.

Culpa:

* Impericia
* Negligencia
* Imprudencia

Dolo:

* Como vicio de la voluntad
* Obligacional
* Como factor de atribución de responsabilidad subjetivo

**- En que consiste el Dolo**  
El dolo es el otro factor de atribución de responsabilidad subjetivo, que se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724 CCyCN).  
**- Efectos de la Mora**  
El efecto propio de la mora es hacer relevante jurídicamente el incumplimiento del deudor. A partir de la mora se producen los siguientes efectos:

1) El deudor debe indemnizar al acreedor los daños ocasionados por la mora.

2) El deudor es responsable por los daños que sufra la cosa, aún por caso fortuito.

3) El acreedor puede reclamar la resolución del contrato.

4) El deudor queda inhabilitado para poner en mora al acreedor.  
**-Cuando se exime el deudor de las consecuencias de la mora?**  
Eximición de los efectos de la mora (art. 888): para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación.

Para que exista mora del deudor ella debe ser imputable al deudor,

- sea por un factor subjetivo (su culpa o dolo)

- u objetivo (por el riesgo creado, garantía, etc.).

En consecuencia para eximirse de la mora el deudor deberá acreditar que el retardo no le es imputable, sea porque

- de su parte no hubo culpa ni dolo

- o porque se debió a un hecho ajeno- del acreedor o de un tercero- o de un caso fortuito.  
**-Excepciones al principio general de la mora automática.**  
La mora se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo.

Este es el sistema adoptado por el nuevo Código y Comercial, el cual como regla general establece que la mora es automática: la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para su cumplimiento (art. 886). También enumera casos de excepción, en los cuales se deja de lado la regla general de la mora automática.

La mora automática no rige respecto de las obligaciones:  
a) sujetas a plazo tácito: si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse.

No es automático porque se necesita que el juez verifique si, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias de la obligación ha transcurrido o no dicho plazo al tiempo de promoverse la demanda.

b) sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho: como no hay plazo, a pedido de parte, el juez debe fijar el plazo mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Vencido el plazo fijado por el juez, si el deudor no cumplió está en mora.  
**UNIDAD 7**  
**- Compare la consignación judicial con la extrajudicial.**

La consignación procede cuando el deudor quiere pagar, pero se encuentra imposibilitado de hacerlo por causas que le son ajenas. Requisitos: 1) Acreedor en mora 2) Incertidumbre de quien es el acreedor 3) El deudor no puede realizar un pago valido y seguro por causa que no le es imputable. CONSIGNACIÓN JUDICIAL: la figura del pago por consignación; ha sido siempre judicial necesitándose la sustanciación de un proceso de naturaleza contenciosa en el que el deudor es el actor y el acreedor el demandado. Competencia :Nada se dispone en el CCyC al respecto, debiendo regirse la cuestión por las reglas generales de la competencia establecidas en las normas procesales que devengan aplicables al caso en particular, sean de jurisdicción federal o no. Modos de realizar la consignación: a) Obligaciones de dar dinero(art.906) El deudor, al iniciar la demanda, debe depositar a la orden del tribunal y afectada a la causa que inicia la suma adeudada, en el banco que, según las normas pertinentes, se encuentra habilitado para la apertura de cuentas de uso judicial, a nivel nacional o provincial b) Obligaciones de dar una cosa cierta. No existe una norma específica. Se ve reflejada en la práctica judicial muy especialmente en la denominada "consignación de llaves", en los casos de contratos de locación en los que el locatario pretende restituir el inmueble al locador, y ello es resistido por este último. C) Eventual subasta de las cosas: 906 del CCyC se dispone que "si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga". d) Obligaciones de género: art. 906 del CCyC se dispone que 'Si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla".

CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL como otro mecanismo de pago, con el mismo efecto extintivo, sólo destinado a las obligaciones de dar dinero, con la clara pretensión de "desjudicializar" la problemática, por los tiempos y costos que implica todo proceso judicial Características: a) Es una especie de pago por consignación b) Sólo comprende obligaciones de dar dinero C) Es facultativa para el deudor o el tercero interesado: Constituye una opción para quienes tienen derecho a imponer la recepción del pago: pueden elegir (si han decidido consignar) entre la consignación judicial o la extrajudicial (art. 910 CCyC). d) Trámite y ciertos efectos específicos e) Requiere la intervención de un escribano público de registro La participación de este funcionario público, habilitado para ejercer la función, y con competencia en el lugar de complimiento de la obligación) es condición necesaria para practicar el pago por con- signación bajo esta modalidad. Casos en que no procede: a) Imposibilidad de practicar la notificación notarial del depósito b) Resolución contractual o demanda previas al procedimiento extrajudicial  
**UNIDAD 8**  
**- Compare las Obligaciones de Medio con las de Resultado (Clas.segun el obj)**

Obligación de medios: el deudor se compromete a obrar para obtener un determinado resultado deseado por el acreedor, pero no asegurado.

Obligación de resultados: el deudor se compromete al cumplimiento de determinado objetivo, que de no lograrse importa el incumplimiento de la obligación.

* **Pago por consignación.**  
  EI pago por consignación procede en los casos en que el deudor quiere pagar, pero se ve impedido de hacerlo porque se presentan dificultades ajenas a su voluntad; así por ejemplo:

+si el acreedor se niega a recibir el pago,

+si el acreedor es incapaz,

+si el acreedor está en el extranjero, etc.

En estos supuestos, para liberarse, el deudor puede recurrir al "pago por consignación" haciendo depósito o entrega de lo que se debe mediante la intervención, según el caso,

+ del órgano judicial (Consignación Judicial)

+ o de un escribano con registro (Consignación Extrajudicial o privada).

**UNIDAD 9**  
-**Régimen de responsabilidad con intervención de cosas peligrosas y actividades riesgosas.**   
Se impone responsabilidad objetiva a las personas por los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, y asimismo por el desarrollo de actividades riesgosas, sea por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Se aclara que ni la autorización administrativa para el uso de tales cosas o para la realización de dichas actividades, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención, actúan como eximentes (art. 1757 CCyCN).

Se incluyó el concepto de actividad riesgosa como generadora de responsabilidad objetiva, siguiendo la interpretación de la doctrina argentina mayoritaria.

Caracteres de la actividad riesgosa:

Una actividad puede ser riesgosa

- por su naturaleza (ej., tareas propias de los bomberos),

- por los medios empleados (ej., trabajo que requiera del uso de explosivos) o

- por las circunstancias de su realización (ej., atención médica en ocasión de una epidemia) (conf. art. 1757 CCyCN).

SUJETOS COMPROMETIDOS:

1. Supuestos de daños causados con cosas viciosas o riesgosas: son responsables el dueño y el guardián, en forma concurrente. Se define al guardián como la persona que ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o que obtiene un provecho de ella. Se aclara además, que el dueño no responde si prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

2. Supuestos de actividad riesgosa o peligrosa: responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.  
  
**- Obligaciones alternativas. Caracteres propios.**  
 Se trata de una obligación que tiene varías prestaciones independientes y que queda cumplida cuando el deudor ejecuta una de ellas (ej.: te pago con $ 10.000 o entregándote mi auto).

El nuevo Código se refiere a las obligaciones alternativas:

Art. 779. Concepto.-Lo obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.  
Caracteres:

a) objeto plural (varias prestaciones);

b) vínculo único;

c) las prestaciones son distintas e independientes entre sí;

d) la obligación se cumple, ejecutando una sola de las prestaciones;

e) la prestación a cumplir está sujeta a elección,

Que puede estar a cargo del deudor, del acreedor o de un tercero.  
  
**- Quien determina la prestación en las obligación de género.**  
 En las obligaciones de género la cosa debida no está determinada y deberá individualizarse posteriormente mediante la elección de la cosa dentro del género debido.

ELECCIÓN DE LA COSA. INDIVIDUALIZACIÓN: la elección es el acto por el cual la cosa debida que era incierta pasa a ser cierta, es decir, queda individualizada. A partir de ahí, ya se sabe exactamente qué cosa se debe entregar. Por ello, el art. 763 dice "después de la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas”.

¿A QUIÉN CORRESPONDE? ¿CÓMO SE HACE? CALIDAD DE LA COSA: la elección corresponde al deudor, salvo que las partes hayan convenido otra cosa, por ejemplo, que elija el acreedor (art. 762).

Se debe escoger una cosa de calidad media (el deudor no podrá escoger la cosa de peor calidad, ni el acreedor la de mejor calidad).

La elección puede ser hecha manifestando la voluntad expresa o tácitamente (art. 762). Pero se tiene por hecha cuando el que eligió comunica a la otra parte cuál es la cosa elegida y le da la posibilidad a éste de cuestionarlo.  
ANTES DE LA ELECCIÓN: el deudor no puede quedar liberado por pérdida o deterioro de la cosa ocurrido por caso fortuito o fuerza mayor (art. 763). ¿Por qué? Porque es casi imposible que todas las cosas del género elegido (ej.: vacas) se extingan.

DESPUÉS DE LA ELECCIÓN: la obligación deja de ser de género y pasa a ser de dar cosa cierta; por lo tanto se le aplican las normas de ésta, sea que se trate de transmitir derechos reales (ej.: vender un auto) o transferir su uso (ej.: alquilarlo).  
  
**UNIDAD 10**  
**- Semejanzas y diferencias entre Nominalismo y Valorismo.**

Semejanza: en ambos casos nos referimos a obligaciones de dar sumas de dinero.

Diferencia: en el nominalismo la obligación de dar sumas de dinero se extingue entregando el valor nominal que surge del título y en el valorismo el deudor se libera siempre que entregue una suma de dinero que permita adquirir la misma cantidad de bienes y servicios que al inicio de la obligación.

**- Intereses Compensatorios o moratorios (clases de intereses)**

INTERESES COMPENSATORIOS Son los que se pagan por el uso del dinero ajeno- se aplica sólo a las obligaciones contractuales- forma parte del incumplimiento - Los jueces no pueden suplir solamente las omisiones de las partes- se debe si se ha pactado un acuerdo entre las partes- no hay si no se pactan en el documento

INTERESES MORATORIOS Son los que se fijan para resarcir los daños causados por la mora del deudor - se aplica a todas las obligaciones - se debe por incumplimiento -Los jueces pueden suplir solamente las omisiones de las partes - se debe aunque las partes no lo hayan pactado - pueden ser exigidos siempre

**- Tasa de Interes moratorio**  
La tasa de los interesas moratorios se determina: por lo que acuerden las partes o por lo que dispongan las leyes especiales; en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.  
Alt. 768. Intereses moratorios.- Á partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

a) por lo que acuerden las partes;  
b) por lo que dispongan las leyes especiales;  
c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.  
**- Obligaciones de Valor**

OBLIGACIONES DE VALOR: Son las que se refieren a un valor abstracto; constituido por bienes que luego se medirán en dinero cuando sobrevenga el acuerdo de las partes o la sentencia judicial que liquide la deuda. Se cancelan de la misma forma que las obligaciones de dinero; con dinero.  
**- Como se fija el monto de una obligación de valor**  
Las obligaciones de valor se refieren a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego se habrá de medir en dinero cuando sobrevenga el acuerdo de las partes, o la sentencia judicial que liquide la deuda. Luego de practicada esta determinación la obligación se convierte en una deuda de dinero.  
Para determinar el monto debido debe tenerse en cuenta el valor real del bien al momento de la evaluación, o sea el valor real y actual del bien o cosa. Practicada esta determinación la deuda de valor se convierte en una deuda de dinero. Ej,: obligación de pagar los trabajos que ha realizado el acreedor; obligación de pagar daños y perjuicios, obligación proveniente de un enriquecimiento sin causa; indemnización por una expropiación, etc.  
  
**- Intereses posibles.Clases**

Interés: son incrementos que se perciben de las obligaciones dinerarias de manera paulatina por paso del tiempo, como retribución por el uso de dinero ajeno o como indemnización en el retardo en el cumplimento de la obligación.

Clases de intereses.

Según su función:

* Compensatorios: constituyen la contraprestación por el uso de un capital ajeno.
* Moratorios: son los que se pagan para resarcir por los daños causados por la mora del deudor.

Según su orígen:

* Convencionales: surgen de lo pactado entre las partes.
* Legales: se imponen por la ley, independientemente de la voluntad de las partes con un fin equitativo.

Art 767 y 769  
**- Diferencia entre obligaciones de dinero y de valor.**

Diferencias:

* En las de dinero se debe siempre dinero y en las de valor se debe algo de valor abstracto que al momento del pago se habrá de medir en dinero.
* En las obligaciones dinerarias es aplicable el principio nominalista y en las deudas de valor lo adeudado puede ser actualizado.

Semejanzas:

* Ambas obligaciones se cancelan por medio de dinero.

**- Clases de intereses.**  
Según su función, se reconocen:

A. Intereses compensatorios: constituyen una contraprestación por el uso de un capital ajeno. El art. 767 CCyCN admite su validez cuando fueren convenidos entre el deudor y el acreedor. También admite la tasa acordada por las partes y, en su defecto, la prevista por las leyes o los usos, o bien por un juez.

B. Intereses moratorios: éstos se pagan en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento en término de una obligación, obrando como cláusula penal. Como su nombre lo dice, se deben desde la mora, habiéndose fijado en la ley un orden de prelación relativo a cómo debe determinarse la tasa correspondiente:

a) por lo que acuerden las partes;

b) por lo que dispongan las leyes especiales;

c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central (conf. art. 768 CCyCN).  
  
C. Intereses punitorios: la ley ahora establece que los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal (conf. art. 769 CCyCN).  
  
Según su origen, los intereses pueden ser:

a) Convencionales: surgen de lo pactado por las partes. Qué sucede cuando estos intereses resultan excesivos, de tal modo que impiden o bien vuelven excesiva la carga del deudor?

b) Legales: éstos se imponen por ley, con independencia de la voluntad de las partes y en esencia, debe hallarse su fundamento en la equidad. En el nuevo Código Civil y Comercial se regulan variados casos, entre los cuales cabe citar:

- Gestión del tutor: al reconocerse el derecho del tutor a la restitución de los gastos incurridos por su gestión, cuando fueren razonables, se dispone que los saldos de la cuenta correspondiente devengan intereses (art. 13 CCyCN).

- Alimentos atrasados: éstos devengan intereses, para los cuales la propia ley fija una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que deberá adicionarse la que el juez fije según las circunstancias del caso (art. 552 CCyCN).

- Cuenta corriente bancaria: ante el saldo deudor, se devengan intereses, que el cuentacorrentista debe al banco por el uso de su capital (conf. art. 1398 CCyCN).

- Préstamo bancario: el beneficiario del préstamo, al proceder a su devolución, debe el pago de intereses por el uso del dinero (art. 1408 CCyCN).  
  
**-Como se determina la tasa a aplicar para los intereses por mora.**  
La tasa de los interesas moratorios se determina: por lo que acuerden las partes o por lo que dispongan las leyes especiales; en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.  
**UNIDAD 11**  
  
**- Obligacion Modal (donde dice otras oblg naturales)**  
Obligaciones Modales: son las que están sujetas a alguna modalidad. Las modalidades son: la condición, el plazo o cargo.**- Obligaciones Puras y Simples. Concepto**

Son las obligaciones no sujetas a ninguna modalidad. No dependientes de un plazo, de una condición o de un cargo. Deben pagarse en forma INMEDIATA. El vencimiento de la obligación queda supeditado aquí a la voluntad del acreedor, el pago debe realizarse en el momento en que el acreedor lo reclame. Por ejemplo: los pagarés a la vista, la obligación de entregar la cosa y la de pagar el precio en las obligaciones derivadas de la compra venta al contado  
**- Deber moral.**  
el nuevo Código Civil y Comercial contiene dos normas sobre deberes morales: la primera el art. 728, que dis¬pone: “Deber moral. Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible”.

Y la segunda, el art. 431, que declara que el deber de fidelidad entre esposos es un deber moral. Es decir que estas dos normas positivas que mentan deberes morales estarían dando a ellos un estatus distinto, superior, al que normalmente tenían, pero que no llega a convertirlos en obligaciones; serían cuasi obligacio¬nes, porque darían causa para retener un pago, pero al parecer no para perseguir coactivamente su cumplimiento.  
Las sanciones morales, por otra parte, no son compulsivas ni económicas, sino psíquicas. En otros términos, cuando un hom¬bre comete un acto contrario a la moral recibe, no de la ley sino de su conciencia o de las conductas de sus vecinos, el castigo de rigor: el remordimiento o la repulsa.  
**UNIDAD 12**  
**- Caraterice las Obligaciones Concurrentes. Efectos**

Características de la obligación concurrente:

* Varios deudores
* Deben el mismo objeto
* En razón de causas diferentes.
* El pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación respecto a obligados concurrentes.

**- Dependencia que justifica la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente es exclusivamente la derivada de la relación de trabajo. (oblg concurrentes)**  
Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente: Sobre el particular, dispone el nuevo art. 1753: "El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente".  
El principal responde por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones (ej.: empleados, secretarios, domésticos, etc.).

No es necesario que el subordinado reciba remuneración, pues puede tratarse de alguien que gratuita y voluntariamente cumple funciones para otro (ej.: persona que gratuitamente cumple tareas para una entidad de bien público).

Es requisito que el daño producido por el tercero (ej.: dependiente) haya ocurrido en ejercicio o en ocasión de las tareas encomendadas.  
  
**- Diferencia entre Obligaciones solidarias y mancomunadas.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Obligaciones mancomunadas | Obligaciones solidarias |
| Diferencias | Cada deudor está obligado a pagar solo su parte de la obligación.  Cada acreedor puede reclamar solo su parte.  La prescripción corre por separado para cada deudor.  Pueden tener un objeto divisible o indivisible. | La totalidad de la prestación puede ser reclamada por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores.  La solidaridad no se presume, debe ser probada por quien la invoca.  Son indivisibles. |
| Semejanzas | Tienen pluralidad de sujetos, unidad de objeto, unidad de causa, pluralidad de vínculos. | Tienen pluralidad de sujetos, unidad de objeto, unidad de causa, pluralidad de vínculos. |

**- Obligaciones indivisibles diferencia con las solidarias.**  
No hay coincidencia entre el régimen jurídico aplicable a las obligaciones indivisibles y a las solidarias, aunque aquéllas deban ser cumplidas por entero y éstas puedan serlo. Pero las razones de ello son diferentes:

En la obligación solidaria, son las particularidades del vínculo aquellas que impiden el fraccionamiento de la prestación, pudiendo incluso pactarse el cumplimiento por entero de prestaciones susceptibles de división (ej., pacto de solidaridad pasiva con relación a una obligación de dar sumas de dinero).

En cambio, en la obligación indivisible, el fraccionamiento resulta imposible dada la naturaleza de la prestación y por ello el codeudor debe pagar el todo. La división en este caso genera la desnaturalización del objeto y, por ello, ésta puede ser reclamada a cualquiera de los obligados (ej., entrega de un automóvil o de un cuadro). A pesar de lo expuesto, existe una evidente ligazón entre ambas categorías, y es por esa razón que las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones indivisibles (conf. art. 823 CCyCN).

Por lo demás, fuera de los casos de indivisibilidad impropia, cuesta imaginar casos de trascendencia práctica donde las obligaciones indivisibles no sean a su vez solidarias.

El principio general aplicable en la materia es la divisibilidad, que sólo cede cuando existen razones que la obstan, como la imposibilidad de fraccionamiento de la prestación.

La solidaridad del vínculo también supone una excepción al principio general de la divisibilidad, es decir que si la obligación divisible es además solidaria, resultan aplicables las reglas de la solidaridad activa o pasiva, según corresponda (conf. art. 812 CCyCN).  
  
**- Obligaciones divisibles. Requisitos**  
Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplimiento parcial (art. 805).

Ejs.: debo $ 1000 a dos acreedores; vendo 150 Kg de naranjas a tres compradores; etc.

Requisitos de la divisibilidad.Para admitir la divisibilidad es necesario:

a) que haya pluralidad de deudores o acreedores, si solo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible (art. 807);

b) que la prestación sea materialmente fraccionable: que cada una de las partes tenga la misma calidad del todo;

c) que la división no afecte el valor de la cosa ni torne antieconómico su uso y goce: ej.: un diamante o un rubí, si es fraccionado pierde notablemente su valor.

**- Principio de prevención en las Obligaciones solidarias.**  
El principio de prevención en las obligaciones solidarias se encuentra establecido en el articulo 845, que sostiene que si uno de los acreedores solidarios han demandado judicialmente el cobro al deudor, el pago solo puede ser hecho por este al acreedor demandante  
**- En caso de muerte del deudor solidario como responden si tiene varios herederos.**  
si muere uno de los deudores solidarios y deja varios herederos, el acreedor puede oponerse a que los bienes hereditarios se entreguen a los herederos mientras no paguen la deuda. No obstante, si se efectuó la partición, cada heredero está obligado a pagar según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.  
  
- Principio de contribución   
**- En materia de obligaciones de sujeto plural de donde surge la solidaridad.**  
es solidaria cuando la totalidad de la prestación puede ser reclamada por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores, en virtud del título constitutivo de la obligación o de una disposición de la ley.  
Art. 827. Concepto.- Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.  
Acá ocurre lo mismo que en las obligaciones indivisibles: el deudor debe la totalidad de la prestación, pero mientras en las indivisibles ello se producía por la naturaleza de la obligación, en las solidarias ello se debe a la voluntad de las partes o porque lo establece la ley.  
**UNIDAD 14**  
**- Cuando se entiende que se remite a una deuda?**  
La remisión de deuda es la renuncia a una obligación, es decir, a cobrar una deuda. A diferencia de la renuncia que se refiere a toda clase de derechos, la remisión es más específica y se refiere a la extinción de obligaciones.

En general, está sujeta al mismo régimen legal que la renuncia.

Las disposiciones sobre la renuncia se aplican a la remisión de la deuda hecha por el acreedor (art. 951).

No está sujeta a formalidades; puede ser expresa o tácita.

Hay remisión de deuda, salvo prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en el que consta la deuda.  
La remisión extingue la obligación con todos sus accesorios.

La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa sólo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda (art. 954),

La remisión hecha al deudor principal, libera a los fiadores, pero la que se ha hecho al fiador, no libera al deudor.  
**UNIDAD 15**  
**- Limites a las vías de acción que tiene el acreedor sobre el patrimonio del deudor.**  
No todos los bienes del deudor responden por sus deudas, existiendo algunos de escaso valor y alto nivel de protección jurídica, como el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, las ropas y muebles de su indispensable uso o los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza, que son inembargables (nuevo art. 744 CCC). Pero la inembargabilidad es la excepción, siendo la regla general la embargabilidad y ejecutabilidad de todos los bienes del deudor, salvo que una norma específica prevea lo contrario.

ARTICULO 744.-Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;

b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;

c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;

d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;

e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;

f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;

g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;

h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.  
**UNIDAD 16**  
**- Accion subrogatoria.**  
la acción subrogatoria es la que permite al acreedor de un crédito cierto ejercer los derechos patrimoniales de su deudor cuando éste es remiso en hacerlo (no actúa o los abandona) y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

Ej.: Ud. es acreedor de Juan por $50.000 y él dice que no tiene dinero suficiente, a la vez varías personas le deben dinero a Juan pero él no hace nada por cobrarles; además una tía lo nombró heredero y él aún no aceptó la herencia, la ley le da derecho a Ud. a subrogarse en los derechos de Juan y a ejercer sus derechos sea para intentar en su nombre el cobro de lo que le deban a Juan o la aceptación de esa herencia.

Se llama 'subrogatoria u oblicua o indirecta'; subrogatoria porque el acreedor subroga (reemplaza) al deudor en sus derechos; oblicua o indirecta, porque lo que se cobre ingresará al patrimonio del deudor, lo cual indirectamente beneficiará a todos los acreedores.  
**- Que defensas son oponibles al acreedor que ejerce la acción subrogatoria.**  
**- Derechos excluidos de la acción subrogatoria.**  
DERECHOS EXCLUIDOS -art. 741-:

\* los derechos y acciones que sólo pueden ser ejercidos por su titular (ej.: derechos extrapatrimonial es y los que sean inherentes a la persona del deudor);

\* los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores (ej.: los bienes inembargables);

\* las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor (se refiera a las simples expectativas o posibilidades de poder ejercer un derecho). Si del ejercicio de esa mera facultad puede obtenerse una mejora del patrimonio del deudor, la misma podrá ser objeto de la acción subrogación.  
**UNIDAD 19**  
**- Semejanzas y diferencias entre la Novacion Objetiva y la subjetiva.**  
*Novación subjetiva*

Ésta puede tener lugar por cambio del deudor o bien del acreedor.

Para el supuesto de novación por cambio de deudor, la ley requiere el consentimiento del acreedor (art. 936 CCyCN). Y en base al texto del Código originario, tradicionalmente, se reconocieron dos supuestos de novación por cambio de deudor:

a) Delegación pasiva: el deudor originario (delegante) acuerda con un tercero (delegatario) la transmisión de la deuda. La iniciativa debe ser del delegante, aunque el acreedor (delegado) debe aceptar la transferencia (consentimiento del acreedor).

- La delegación podrá ser perfecta, cuando directamente el acreedor exonere al deudor primitivo, la deuda queda en cabeza del tercero delegatario

- o bien imperfecta cuando tanto el delegante (Deudor originario) como el delegatario (tercero) deban el total de la obligación.

b) Expromisión: en este caso, es el acreedor quien asume la iniciativa de acordar con un tercero la sustitución del deudor originario, pudiendo incluso ignorarlo éste. También la expromisión puede ser perfecta o novatoria, o bien imperfecta, según si el deudor originario queda o no liberado.  
*Novación objetiva*

Importa un cambio del objeto o de la causa de la obligación primitiva, y puede traducirse en:

a) La modificación en el objeto: las partes deciden sustituir la prestación debida. Así, por ejemplo, la obligación de entregar un equipo de computación se agota, pero actuando como causa de una nueva obligación de desarrollar un software.

b) El cambio de causa: en este supuesto se produce una alteración del título originario de la obligación.

Por ejemplo, el comodato o préstamo de uso de un inmueble, se transforma en un alquiler por decisión de las partes, debiéndose desde entonces el pago de un canon locativo por el uso.

c) La alteración importante de los términos de la obligación: aquí, la novación deriva de una modificación sustancial de la obligación originaria, como por ejemplo el agregado de una condición cuando la obligación fuere pura y simple o viceversa.  
**-Efectos de la novacion**  
**UNIDAD 20**  
**-Compensacion Legal y convencional.**  
Compensación convencional  
Esta forma de compensación se encuentra expresamente reconocida como especie en el nuevo régimen legal, mas no aparece regulada. Se entiende que surge del acuerdo de acreedores y deudores recíprocos, cuando no existe posibilidad de compensación legal. Se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, que sigue siendo un principio relevante en el nuevo Código Civil y Comercial, como surge reiteradamente de sus fundamentos y de varias de sus disposiciones (conf. arts. 1709, inc. b], 2599, 2651, entre otras).  
La compensación legal  
Funciona ministerio legis cuando se cumplen todos los requisitos previstos por el derecho positivo, aunque deba ser alegada por la parte interesada (ej., compensación entre el crédito adeudado por la enajenante de un departamento a la inmobiliaria en concepto comisión por el corretaje, y el adeudado por esta última a aquélla, en concepto de devolución de la reserva).  
  
**- Renuncia y remisión de deuda. Concepto.**

Renuncia: es el acto jurídico por el que una persona abandona o se desprende de un derecho, extinguiéndolo.

Remisión (de deuda): es la renuncia a una obligación ( a cobrar una deuda), extinguiéndola.

**- Compare compensación con la renuncia.**

La RENUNCIA: es el acto jurídico por el cual una persona hace abandono o se desprende de un derecho, dándolo por extinguido. La COMPENSACION es una forma de extinción de dos obligaciones recíprocas. La similitud entre ambas, es que provocan la extinción de algo. En el caso de la RENUNCIA, se extingue un derecho y en la COMPENSACION, se extinguen dos obligaciones reciprocas

**-Compensacion Legal. Requisitos**  
Requisitos (conf. art. 923 CCyCN):

a) Ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar: debe haber reciprocidad de los obligados, quienes obviamente deben concurrir por derecho propio (no como mandantes o representantes). Así, por ejemplo, no pueden compensarse las obligaciones de los deudores de una sociedad con los créditos que éstos tengan contra sus socios, ni los créditos que se tengan contra los curadores, con deudas existentes para con sus curados. Las obligaciones pueden provenir de distintas causas, siendo por ejemplo una de origen civil y otra de origen comercial. En cambio, veremos que no resultan compensables las obligaciones de hacer, aunque se haya opinado que tal limitación debiera aplicarse a las obligaciones intuitu personae.

b) Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí: las cosas que integran las prestaciones deben ser fungibles entre sí. Es decir, se requiere que aquello que se debe entregar sea intercambiable con lo que se debe recibir, por pertenecer al mismo género y calidad. Así, resultan típicamente susceptibles de compensación las obligaciones dinerarias.

c) Los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros. Las obligaciones a compensar deben hallarse vencidas y en estado de cumplimiento, no siendo compensables, por ejemplo, las obligaciones sometidas a una condición suspensiva, o a un plazo no vencido.  
**- Obligaciones no compensables.**  
La ley detalla una serie de supuestos de obligaciones no compensables (art. 930CCiv.). El fundamento para tal exclusión puede hallarse en algunos casos en razones de interés social y orden público, en otros, en imposibilidades o dificultades de orden puramente fáctico.  
**- Enumere al menos 4 de las obligaciones no compensables.**

La ley detalla una serie de supuestos de obligaciones no compensables (art. 930CCiv.). El fundamento para tal exclusión puede hallarse en algunos casos en *razones de interés social y orden público, en otros, en imposibilidades o dificultades de orden puramente fáctico.* En cualquier caso, una lectura literal de la norma veda este modo de extinción para las siguientes obligaciones:

**a) *Las deudas por alimentos***: se considera que el acreedor por alimentos padece de extrema necesidad. Además, al involucrar bienes inembargables, se hallan fuera de la garantía común de los acreedores.

**b) *Las obligaciones de hacer o no hacer:***en el caso de obligaciones de hacer, se interpreta mayormente que no existe fungibilidad posible, de allí la prohibición. En cuanto a las obligaciones de no hacer, suponen en esencia una abstención de carácter personal, de allí que tampoco tenga sentido su compensación con otro crédito.

**c) *La obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa despojada al propietario o poseedor legítimo****:* la finalidad del legislador ha sido evitar la justicia por mano propia, que se propiciaría si el acreedor recuperara su cosa por la fuerza y luego pudiera compensar los daños causados con su propio crédito.

**d) *Las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes****.*

**e) *Las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal*, cuando**:

i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;

ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;

iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley. En realidad, puede asumirse que el principio general es la imposibilidad de compensación de obligaciones entre el Estado y los particulares (Colmo, Compagnucci de Caso).

**f) *Los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial****:* en casos de falencia, al producirse el desapoderamiento de los bienes del deudor, en protección del interés de la masa de acreedores, la regla es la imposibilidad de extinguir obligaciones por vía de compensación con alguno de los acreedores del fallido, en perjuicio de los intereses de los demás.

**g) *La deuda del obligado a restituir un depósito irregular****:* según la concepción tradicional, la obligación de restituir del depositario en este tipo de contratos, constituye una obligación de honor, al haberse tenido especialmente en cuenta su persona al efectuar el depósito. Por lo tanto, no podrá éste eludir la devolución por ser acreedor del depositante, a menos que su propio crédito derive de la misma causa, es decir, del depósito efectuado*.*

**- Extinción de las obligaciones por renuncia onerosa o gratuita.**

La renuncia es el **acto jurídico** por el cual una persona hace abandono o se desprende de un derecho, dándolo por **extinguido**.

Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio (art. 944).

**Especies.-**

a) **Gratuita**: cuando se realiza sin obtener precio ni ventajas. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar (art. 945).

b) **Onerosa**: cuando se realiza por un precio o por una ventaja cualquiera. La renuncia onerosa se rige por los principios de los contratos onerosos (art. 945).

**UNIDAD 21**  
**- Naturaleza jurídica de la transacción como modo de extinción de las O.**

La transacción es un contrato bilateral, oneroso, restrictivo y consensual destinado a extinguir una obligación. Art 1641

**UNIDAD 22**  
**- Compare los efectos de la suspensión de la Prescripcion con los de la interrupción.**

Efectos de la suspensión: el curso de la prescripción se detiene por una causa indicada por la ley, pero al momento de desaparecer la misma, el plazo comienza a correr nuevamente, sumándose al tiempo anterior.

Efectos de la interrupción: por indicación de la ley se borra el tiempo de prescripción que haya transcurrido y se comienza a contar de nuevo.

**- Diferencia entre plazo de caducidad y de prescripción.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Caducidad** | **Prescripción liberatoria** |
| **Origen** | Surge de la ley o de la voluntad de las partes. | Surge **sólo de la ley**, que establece sus respectivos plazos. |
| **Efectos** | Extingue el derecho no ejercido (art. 2566 CCyCN). | El Código aprobado no define específicamente este aspecto. Se cree por Doctrina que extingue el derecho y la acción. |
| **Suspensión e interrupción** | **No se aplican a la caducidad**, salvo disposición legal en contrario (art. 2567 CCyCN). | Se aplican a la prescripción (arts. 2539/2549 CCyCN). |
| **Dispensa judicial** | No se halla prevista. | Resulta aplicable (art. 2550 CCyCN). |
| **Renuncia y/o alteración del régimen** | Puede renunciarse y/o alterarse el régimen de caducidad, *sólo en materias disponibles* (art. 2571 CCyCN). | *No puede renunciarse o alterarse su régimen en forma anticipada*. Ello sí es posible una vez ganada la prescripción (conf. art. 2535 CCyCN). |
| **Facultades judiciales** | Debe ser *declarada de oficio solamente cuando está establecida por ley* y no es materia disponible por las partes (art. 2572 CCyCN). | No puede ser declarada de oficio en caso alguno (art. 2552 CCyCN). |

**- Prescripción Liberatoria. Concepto**

La **prescripción** es un medio de adquirir derechos y de liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo.

* En el primer caso, estamos ante la llamada "**prescripción adquisitiva**" o usucapión, figura propia de los derechos reales.
* Interesa al Derecho de las obligaciones el segundo supuesto, es decir, el estudio de la **prescripción** como **modo de terminación del vínculo obligatorio**.

La **prescripción liberatoria** o **extintiva** constituye un modo de extinción de las obligaciones, caracterizado por dos circunstancias:

* el transcurso del lapso previsto por la ley para el inicio de una acción
* y la inactividad del acreedor.

Y si bien el Código aprobado no define el concepto de manera precisa, surge implícitamente de sus disposiciones que las citadas circunstancias siguen haciendo a la esencia de esta figura, aunque según veremos más adelante, la inacción debe ser entendida y proyectada en función del acreedor y del deudor, en la medida en que cualquiera de ellos, y a su vez ambos, podrán desplegar actividades que interrumpan su curso.

*El Código original contenía distintas normas que definían el instituto. De un lado, el art. 3947 establecía "...La prescripción es un medio de adquirir derechos, o de liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo". A su vez, de acuerdo al art. 3949: "La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refiere". Por su lado, el art. 4017 rezaba: "Por el solo silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación".*

Esta figura supone siempre una tensión entre valores relevantes.

* De un lado la seguridad jurídica y el razonable interés social que exige que las obligaciones no permanezcan vigentes indefinidamente*,* Es que a diferencia de los derechos reales, *las obligaciones tienen vocación de extinción y suponen una relación entre sujetos determinados o determinables que se agota una vez cumplida la prestación*, siendo que la prescripción viene a cumplir con esa finalidad, *cuando ni el deudor (pagando), ni el acreedor (exigiendo el pago) la procuran.*
* **Pero por otra parte, la prescripción no supone la satisfacción del interés del acreedor**, ni el cumplimiento de aquello que le es debido, como elementos que hacen a la esencia de la obligación. *Se trata de una figura anómala en términos de justicia,* si se tiene en cuenta que lleva a la pérdida de un derecho (aunque éste consista en la imposibilidad de ejercer plenamente una acción), por el mero transcurso del tiempo. Por ello, la prescripción *debe considerarse pensada con relación al acreedor negligente o distraído*, pero no en casos de falta de voluntad o de dificultades para accionar*.*

Consecuentemente, así como la seguridad jurídica sería el fundamento central de la prescripción, la buena fe que constituye un principio general explícitamente previsto en el art. 9º del nuevo Código Civil y Comercial, actuaría como contrapeso, consistiendo ésta en la creencia errónea pero inculpable de que una deuda dejó de existir, por estar persuadido el deudor de que ya pagó, o bien de que su deuda fue condonada.

**- Plazos de la prescripción**

El Código aprobado da lugar a algunos cambios sustanciales en lo atinente a los plazos de prescripción. De un lado, en general, **los términos se abrevian**.

* Porque existen circunstancias que promueven que los acreedores reclamen más prontamente.
* Por la necesidad de dar mayor certeza a las relaciones jurídicas en sí y la posibilidad de obtener aseguramiento para muy variados riesgos y así brindar una mejor garantía de pago a los damnificados,

En cuanto a la prescriptibilidad de las acciones, el nuevo Código dispone: "La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos expresamente previstos por ley" (art. 2536 CCyCN). Luego, surge la imprescriptibilidad de las acciones en numerosos casos, como en materia de derechos personalísimos, de acciones de estado de familia (art. 712 CCyCN), de acciones reales (arts. 2247 y 2166 CCyCN), etcétera.

De otro lado, al eliminarse la división tajante entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, desaparece la artificial distinción entre extensos plazos de prescripción en un caso y breves términos para el otro.

Dicha distinción generaba situaciones de algún modo injustas e injustificadas, en supuestos en los que ante un mismo evento (ej., infección intrahospitalaria), el plazo para demandar por el damnificado directo era de diez años, pero sólo de dos años para sus sucesores (ej., los herederos forzosos del paciente, si éste fallecía).

Finalmente, la ley aclara que si se dispusiere la modificación de un plazo de prescripción, aquellos términos en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva disposición, se regirán por la ley anterior. Sin embargo, si el plazo derogado fuere mayor, operará la prescripción una vez cumplido el término previsto en la nueva ley, computado desde el día de su vigencia (art. 2537 CCyCN).

**UNIDAD 23**  
**-Compare el daño patrimonial con el extrapatrimonial.**

En sentido amplio, solemos asociar el daño con el detrimento de valores económicos (daño patrimonial), y asimismo con la lesión al honor, a las afecciones legítimas y a los derechos inherentes a la personalidad (daño extrapatrimonial, antes denominado daño "moral. El daño sólo debe admitirse jurídicamente cuando es resarcible, y es resarcible cuando produce una repercusión disvaliosa en el patrimonio del acreedor (daño patrimonial) o en sus afecciones legítimas (daño extrapatrimonial). El daño como lesión a un interés jurídico: el daño sería la lesión a intereses jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales ajenos. El "interés" consiste en la relación entre el sujeto que experimenta una necesidad y el bien apto para satisfacerla. Así, el perjuicio sería patrimonial o moral, según cual fuere la índole del interés afectado. Desde esta postura, se admite incluso el resarcimiento de un interés simple, en la medida en que no sea ilegítimo y revista cierta seriedad. El objeto de la tutela jurídica será así siempre un interés humano. El daño definido por sus trascendidos, repercusiones o resultados: según esta teoría, el daño es el menoscabo derivado de la lesión a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. Entre la lesión y el perjuicio existiría una relación de causa-efecto.  
**- Ejemplos de responsabilidad Objetiva contenidos en el c.c y c.**

Responsabilidad derivada de la intervención de cosas riesgosas o viciosas, y del desarrollo actividades peligrosas: se impone responsabilidad objetiva a las personas por los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, y asimismo por el desarrollo de actividades riesgosas, sea por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Se aclara que ni la autorización administrativa para el uso de tales cosas o para la realización de dichas actividades, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención, actúan como eximentes (art. 1757 CCyCN). b) Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente: Sobre el particular, dispone el nuevo art. 1753: "El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente". c) Responsabilidad de los establecimientos educativos: se impone un régimen de responsabilidad objetiva a los propietarios de establecimientos educativos —no universitarios ni terciarios—, por daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad, cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar, cuya única eximente explícita es el caso fortuito (art. 1767 CCyCN). Se les obliga además a contratar un seguro de responsabilidad civil según requisitos reglamentarios. d) Responsabilidad por obras en ruina o impropias para su destino: esta responsabilidad, también objetiva, se refiere a inmuebles destinados a larga duración y recae sobre el constructor, quien responde frente al comitente y al adquirente de la obra (art. 1273 CCyCN). Se aclara que no funcionan como eximentes el vicio del suelo, ni el vicio de los materiales, con independencia de quien fuere su propietario o proveedor. La responsabilidad en cuestión, se extiende a su vez al vendedor de la obra, al contratista, y según cuál fuere la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a otros profesionales ligados al comitente, en los términos del art. 1274 CCyCN. e) Responsabilidad del transportista: éste responde por daños causados a las personas transportadas en los términos de los arts. 1286 y 1757 CCyCN, es decir, por el vicio o riesgo de las cosas de las que es dueño o guardián, o bien por su actividad riesgosa. Igual criterio resulta aplicable al transporte de cosas, aclarándose que el vicio propio de la cosa transportada funciona como eximente, por considerársele una causa ajena  
**- Diferencias y semejanzas de Daño emergente y lucro cesante.**

Si el daño produce una disminución en el patrimonio, estaremos ante un **daño emergente**; pero si impide su incremento, habrá un **lucro cesante.** De acuerdo al nuevo art. 1738 CCyCN: "*La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención...*".

Consecuentemente, sea que se trate de las consecuencias de un incumplimiento contractual o bien de un ilícito, para la víctima o acreedora,

* la pérdida de valores económicos o el empobrecimiento patrimonial significarán un **daño emergente**,
* mientras que las ganancias dejadas de percibir significarán un **lucro cesante**.

Por ello, si el automóvil de un taxista resulta embestido causándosele graves perjuicios, normalmente ello no sólo implicará un importante daño emergente (por destrucción de la cosa en sí), sino asimismo un significativo lucro cesante (por privación de ejercicio de la actividad laboral del afectado, hasta la reparación o reemplazo del vehículo).

Por lo demás, el daño emergente y el lucro cesante podrán ser actuales o futuros, según cuál sea momento en el que se manifiesten.

**- Elementos de la responsabilidad civil.**  
  
**- Responsabilidad civil. Concepto y funciones**

El nuevo Código Civil y Comercial regula lo relativo a la responsabilidad civil por daños en los arts. 1708 a 1780 incorporando modernos criterios sobre el tema.

Es fundamental destacar que el nuevo Código -siguiendo ideas del Proyecto de 1988- unifica la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Así surge del art. 1716 que establece el deber de reparar.

**Deber de reparar**.- Dice el art. 1716 del nuevo Código:

**Art. 1716. Deber de reparar**.- *La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.*

De manera que, la responsabilidad se rige por las mismas normas, sea que se origine en

* fuente "extracontractual" (por violación del deber de no dañar)
* o en fuente “contractual” (por incumplimiento de una obligación).

**Funciones de la responsabilidad y orden de prelación de normas**

El Capítulo dedicado a la responsabilidad civil comienza con las "disposiciones generales", en las cuales el art. 1708 establece que las funciones de la responsabilidad son la *prevención del daño* y la *reparación del mismo*; y en el art. 1709 se establece un orden de prelación de normas para el supuesto de que haya varias disposiciones sobre responsabilidad aplicables al caso concreto (ej.: que haya normas del Código y normas de una ley especial, tal como defensa del consumidor).

Art. 1708. Funciones de la responsabilidad.- *Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.*

Art. 1709. Prelación normativa.- *En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:*

*a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;*

*b) la autonomía de la voluntad;*

*c) las normas supletorias de la ley especial;*

*d) las normas supletorias de este Código.*

El Código -en el art. 1708- se refiere a las funciones de la responsabilidad civil: la función preventiva (arts. 1710 y ss.) y la función resarcitoria (arts. 1716 y ss.).

Aclaración sobre la función disuasiva: en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial se establecían 3 funciones de la responsabilidad: la función **preventiva** (arts. 1710 y ss.), la **disuasiva** (art. 1714) y la **resarcitoria** (arts. 1716 y ss.). Entre las modificaciones que se hicieron a la versión original del Código, una de ellas consistió en eliminar esta función disuasiva.

Al respecto la Comisión Bicameral dijo: *"Se elimina el instituto de la sanción pecuniaria disuasiva del Proyecto, con el fin de que la autoridad de aplicación mantenga sus potestades*, *inhibiendo a la autoridad jurisdiccional de resolver estas cuestiones".*

**Función disuasiva** (sanción pecuniaria disuasiva): el juez **tenía** atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actuaba con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva.

Los *aspectos más notorios* de esta sanción pecuniaria disuasiva eran:

a) no se aplicaba de oficio, sino a petición de parte;

b) su aplicación estaba limitada a casos de lesión a derechos de incidencia colectiva;

c) podían pedirla aquellos que estaban legitimados para defender los derechos de incidencia colectiva (defensores, asociaciones de consumidores, indígenas, ambientales, antidiscriminatorias, los afectados, es decir, la sociedad civil en su conjunto);

d) su finalidad era disuadir de su conducta a quien actuaba con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva;

e) el monto de la sanción se fijaba prudencialmente por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (ej.: la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, el patrimonio del dañador, etc.);

f) la sanción tenía el destino que le asignara el juez por resolución fundada.

**- Regimen de la responsabilidad civil por el hecho ajeno.**

Cuando el daño sea provocado por el accionar de un tercero que no tiene vínculo con el demandado, será el tercero el responsable de reparar los perjuicios provocados a la víctima.

La eximición de responsabilidad por el hecho de un tercero por el que no se debe responder parcial o totalmente, debe reunir los caracteres del caso fortuito (art. 1731).

**- Regimen de responsabilidad en caso de producirse un daño proveniente de un autor anónimo o no identificado.**  
Art. 1761. Autor anónimo.- Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

En este caso existe un grupo determinado de personas (ej.: equipo de fútbol, miembros de un centro de estudios, sindicato, etc.) y el daño proviene de uno de ellos que no puede ser identificado, o sea: el autor del daño es anónimo. La solución del Código es que responden solidariamente todos los del grupo, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción. Ej.: el daño se produjo un día que la persona se encontraba en el exterior, por lo cual no pudo contribuir a la producción del mismo.  
**- Responsabilidad del guardian por el daño de las cosas**  
Art. 1758: El dueño y el guardian son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardian a quien ejerce por si o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardian no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.  
**- Clausula Penal. Concepto y clases**

La cláusula penal es una obligación accesoria cuyo fin es asegurar el cumplimento de la obligación principal por parte del deudor en caso de incumplimiento o tardanza del mismo.

Se distinguen dos tipos de clausula penal:

* Moratoria: funciona en el caso de demora en el cumplimiento de la obligación. Generalmente consiste en el pago de multas acumulables a la prestación principal.
* Compensatoria: funciona en caso de incumplimiento definitivo de la obligación principal sustituyéndola. Comprende los daños y perjuicios producidos por la inejecución. No es acumulable a la prestación principal.

**- Deber de prevención del daño. Que se entiende.**

Por el art. 1710 se establece como principio general que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a) **evitar** causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) **no agravar** el daño, si ya se produjo.

Todo persona tiene un *deber de prevención,* el cual consiste en tomar las medidas razonables para evitar que un daño no justificado ocurra o para -si ya ocurrió- que no se agrave o para disminuir su gravedad

Básicamente, *la prevención consiste en evitar y minimizar la producción de los daños.*

Este deber de prevenir daños involucra a "toda persona" pero la, norma agrega "en cuanto de ella dependa", por lo cual entendemos que debe tratarse de personas que realmente tengan la posibilidad de actuar preventivamente.

Si las medidas de prevención adoptadas por una persona evitan o disminuyen la magnitud de un daño causado por un tercero, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa previsto en el art. 1794.

**- Regimen legal de las obligaciones en las cuales se estipula dar moneda que no sea de curso legal en la republica conforme al nuevo código.**  
Art. 765. Concepto.- La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.  
**- Accion preventiva del daño.**

**La "acción preventiva".-**

Si se omite el deber de prevención y una acción u omisión antijurídica hace previsible que un daño se produzca, continúe o se agrave, surge como contrapartida la *acción preventiva judicial* a favor del damnificado, no siendo necesario la existencia de ningún factor de atribución.

Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Si el juez admite la acción preventiva, debe disponer -a pedido de parte o de oficio- en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda, para lograr la prevención, pero también cuidando de producir las menores restricciones posibles a los involucrados.

**Ejemplos**: que se suspenda la construcción de una pared que presenta peligros para los vecinos; que se poden árboles de gran altura que amenazan caer sobre el vecindario; que se prohíba la comercialización de los libros denunciados por plagio; que se cumplan las normas sobre seguridad laboral; que cesen los actos discriminatorios; que cesen los vuelos de un *dron* sobre las propiedades de los vecinos vulnerando su intimidad, tranquilidad y seguridad; etc.

**- Reparacion plena. En que consiste.**

La reparación del daño debe ser plena, lo cual consiste en *restituir al damnificado al estado anterior al hecho dañoso*, sea por el pago en dinero o en especie, a opción de la víctima.

La víctima puede optar por el reintegro especifico, salvo que ello sea imposible (parcial o totalmente), excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal.

**- Daño resarcible. Requisitos.**

**Concepto de Daño.-**

Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (art. 1737).

Se trata de mía definición moderna sobre daño que supera las discusiones doctrinarias acerca de sí el daño es una lesión "a un bien jurídico" o "a un interés jurídico". Además, se establece que el daño puede tener por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

**Contenido de la indemnización.-**

La indemnización comprende:

- la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima,

- el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención

- la pérdida de chances.

Incluye especialmente los daños que sufra la persona por la violación de sus derechos personalismos, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

**Requisitos para que el daño sea indemnizable**

Para la procedencia de la indemnización debe existir un *perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente.*

La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

**- Como trata el nuevo régimen legal los casos en que varias personas producen un daño.**  
Articulo 1751  
Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias.

Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.  
**-Como es el régimen de responsabilidad por daños que se ocasionan por una cosa suspendida o arrojada.**  
Art. 1760. Cosa suspendida o arrojada.- Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción.

Se contendía el caso de cosas caídas o arrojadas desde un edificio. A veces, las cosas que están colgando de un edificio (ej.: mampostería, revoques, macetas, carteles, adornos, etc.) suelen caer a las partes bajas y provocar daños. Lo anterior puede ocurrir naturalmente (ej.: a consecuencias de vientos, lluvias, deterioros del tiempo, etc.), pero en otros supuestos puede deberse a que las cosas son arrojadas por los ocupantes de las unidades. A pesar de esta diferencia de origen, el Código trata la responsabilidad por los daños por igual en el art. 1760  
**-Quienes están legitimados para reclamar las consecuencias no patrimoniales.**  
Entre los legitimados para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales de un hecho dañoso, no sólo se admite al damnificado directo, sino que, cuando del hecho resulta su muerte o una gran discapacidad para él, "...también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible..." (art. 1741 CCyCN).  
**- Quien debe probar el daño.**

El daño debe ser *acreditado por quien lo invoca,* excepto:

- que la ley lo impute o presuma, o

- que surja notorio de los propios hechos.

**UNIDAD 24**  
**- Legitima defensa. Condiciones**

**La legítima defensa**: es el caso de quien actúa en defensa propia o de un tercero, ante una agresión actual o inminente, ilícita y que no ha sido provocada, utilizando un medio racionalmente proporcionado (proporcionalidad entre defensa y agresión). El tercero que no fue agresor ilegítimo y sufrió daños como consecuencia del hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena.  
**- Estado de necesidad. requisitos**  
**El estado de necesidad**: es el caso de quien causa un daño para evitar un mal mayor -actual o inminente- de otro modo inevitable para sí o para un tercero. El damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

No se admite la asunción de riesgos como causal de justificación (art. 1719). Pero el consentimiento informado de la víctima, en tanto no constituya una cláusula abusiva, puede liberar de responsabilidad por daños (art. 1720).

**UNIDAD 25**  
**- En que consiste la Teoria de la Causalidad adecuada.**

En nuestro derecho, la relación de causalidad adecuada supone un juicio de previsibilidad en abstracto, para establecer si, de acuerdo con el curso normal y ordinario de las cosas, un resultado perjudicial determinado resulta atribuible a un incumplimiento u obrar antijurídico. Implica un análisis acerca de cómo ocurren los hechos de acuerdo con su regularidad y según las reglas empíricas que el mismo intérprete conoce. Si, a partir de ese examen, es posible determinar que cierta condición produce habitualmente una consecuencia determinada, se interpreta que tal condición es "causa" del resultado.  
**- Realice un cuadro comparativo de las distintas teorías sobre la relación de causalidad.**  
Ante la producción de un daño, siempre pueden observarse variados eventos antecedentes. Interesa al derecho determinar cuál de esos eventos debe ser calificado como "causa" jurídicamente relevante del perjuicio. Para dar respuesta a este interrogante se han propuesto distintas teorías, entre las cuales se destacan las siguientes:

2.1. Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la condictio sine qua non

De acuerdo a esta teoría, la causa de un determinado resultado es la suma de condiciones positivas y negativas que conducen a producirlo, de modo tal que, suprimida cualquiera de ellas, ese resultado no tendría lugar. Es decir que si mentalmente se eliminara una condición, se rompería el nexo de causalidad. Supone la equivalencia o igual valoración entre todas las circunstancias concurrentes previas al evento dañoso, sin posibilidad de aislarlas o estimar la importancia de cada una de ellas.

Una aplicación estricta de esta teoría puede llevar a la responsabilidad sin límites (ej., responsabilidad de los padres, abuelos y demás antecesores de quien cometió un delito, ya que éste no podría haber sido cometido, en caso de no haber sido previamente concebido el autor).

2.2. Teoría de la causa próxima

Esta teoría toma como causa aquella que es cronológicamente más próxima al resultado. Si bien en muchos casos su identificación requiere de un procedimiento muy simple, se la ha criticado por cuanto puede importar un análisis superficial, y asimismo, porque no siempre la última condición es la verdadera causante del perjuicio. Un ejemplo clásico demuestra la razonabilidad de este juicio: si una enfermera inyecta a un paciente una sustancia letal, al haber sustituido un tercero el medicamento a administrar en forma subrepticia y por tal circunstancia el paciente muere, no parece justo que se considere que aquélla es la autora del homicidio, no obstante haber puesto la causa más próxima al resultado. En todo caso, debería cuestionarse la conducta de aquél que produjo la sustitución.

2.3. Teoría de la causa eficiente y de la condición preponderante

A pesar de su diversa denominación, ambas doctrinas se identifican en cuanto suponen que en principio todas las condiciones se encuentran en equilibrio, hasta que una de ellas tiene aptitud para romper tal equilibrio y dar lugar a la consecuencia. A tal fin, algunos autores siguen criterios cuantitativos y otros efectúan juicios de carácter cualitativo. Se considera que este criterio resulta muy cercano al que propone la teoría de la causalidad adecuada, que es aquella seguida por el Código Civil argentino.

2.4. Teoría de la causa adecuada

Responde a la postura mayoritaria de la doctrina actual y ha sido acogida por la ley civil argentina, como asimismo por la jurisprudencia, sea mediante la cita expresa de las normas vigentes o en forma tácita.

En nuestro derecho, la relación de causalidad adecuada supone un juicio de previsibilidad en abstracto, para establecer si, de acuerdo con el curso normal y ordinario de las cosas, un resultado perjudicial determinado resulta atribuible a un incumplimiento u obrar antijurídico. Implica un análisis acerca de cómo ocurren los hechos de acuerdo con su regularidad y según las reglas empíricas que el mismo intérprete conoce. Si, a partir de ese examen, es posible determinar que cierta condición produce habitualmente una consecuencia determinada, se interpreta que tal condición es "causa" del resultado.  
**- Consecuencia dañosa reparable.**  
Ahora se consideran reparables

\* las consecuencias dañosas inmediatas y mediatas previsibles,

\* que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño (conf. art. 1726 CCyCN); es decir,

\* aquellas que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas

\* y aquellas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, respectivamente (conf. art. 1727 CCyCN).

Ello es así, salvo disposición legal en contrario, que podría establecer que para casos específicos algunas de esas consecuencias no sean reparadas, o bien que se indemnicen también las consecuencias casuales, definidas como aquellas que son mediatas e imprevisibles y cuya reparación en general no se halla prevista (conf. arts. 1726 y 1727 CCyCN).  
**- A quien le corresponde probar la relación de causalidad.**

Con base en los principios generales aplicables a la materia, el art. 1736 CCyCN establece que la carga de la prueba de la relación causal recaerá sobre quien la alega, a menos que la ley impute o presuma dicha relación causal (ej.: en enfermedades de larga latencia y variadas fuentes de contagio, donde resulta dificultoso demostrar la causalidad de manera precisa, se interpreta generalmente que la prueba indiciaria y su encadenamiento permite presumir la causalidad. A su vez, recaerá sobre quien invoca una causa ajena o la imposibilidad de cumplimiento, acreditar la existencia de estos factores interruptivos.

Es que en el proceso civil, la regla es que el actor debe probar los hechos "constitutivos" que integran los presupuestos normativos y el demandado, acreditar los eventos "impeditivos" y "extintivos". Tanto el hecho de la víctima como el hecho de un tercero, por quien el deudor no debe responder, como el caso fortuito o fuerza mayor, configuran circunstancias que impiden atribuir ciertas consecuencias al deudor. Por lo tanto, en principio, es él quien debe cargar con la prueba respectiva.

**- Como debe ser interpretada toda prueba de la existencia de la obligación conforme al articulo 727.**  
Art. 726: “No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico”; pero, claramente, no precisa cuáles son esas fuentes admitidas, lo que deja librada la cuestión a la apreciación y, entonces, la tipicidad se vuelve opinable, pues queda a criterio del intérprete determinar cuáles son causas legítimas de una obligación.

In fine del art. 727: “probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario”. Tampoco se precisa allí qué se entiende por fuente legítima.  
**UNIDAD 26**  
**- Cuadro de quienes tiene Legitimacion Activa y quienes Legitimacion Pasiva en el ejercicio de las acciones indemnizatorias.**

Legitimación Activa (Pueden demandar por indemnización) 1) Titular de un derecho real sobre la cosa o bien. 2) Tenedor y poseedor de buena fe de la cosa o bien

Legitimación Pasiva (Pueden ser demandados por indemnización) 1) Responsable directo 2) Responsable indirecto Conjunta o separadamente Ejemplos: dependiente y ppal. – hijo y sus padres  
**- Cuadro donde surja la distinta manera en la que influye la acción penal sobre la civil en función del resultado de la sentencia que en aquella se dicte.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Acción Penal** | **Acción Civil** |
| Efectos de la sentencia penal condenatoria. | Produce los efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal (delito) y de la culpa del condenado.  La acción civil indemnizatoria no podrá rechazarse.  El contenido de la sentencia penal podrá afectar a terceros obligados de acuerdo a las normas legales en un juicio posterior donde estos puedan ejercer su defensa.  Se valorará en sede civil la extensión de la reparación. |
| Efectos de la sentencia penal absolutoria. | Surge de esto que no puede discutirse en el ámbito civil la existencia del delito y la participación del responsable. Pero sí resulta susceptible de nuevo tratamiento en la instancia civil , por lo que el juez civil podrá acoger o rechazar la demanda por daños y perjuicios.  Tampoco las excusas absolutorias y el sobreseimiento penal afectan a la acción civil, en la que se podrá dar tratamiento a la configuración jurídica del hecho y a la responsabilidad civil del agente. |

**- Que comprende la indemnización.**  
Se trata de un supuesto de satisfacción del crédito por equivalencia, que sustituye la prestación original.  
Art. 1738: La indemnización comprende la perdida o disminución del patrimonio de la victima. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la victima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.  
**- Cuando el factor de atribución es objetivo y como se libera el responsable en tales casos.**  
 El factor de atribución es objetivo cuando la culpabilidad del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Surge de la ley, o de una construcción doctrinaria o jurisprudencial, que corresponde responsabilizar a una persona aunque el resultado perjudicial no derive de un obrar culposo o doloso. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 CCyCN).

Así, muchas veces son las cosas las que intervienen activamente en la producción de un daño, escapando en cierto modo de la acción del hombre. Un desperfecto mecánico, la interrupción de la cadena de frío que neutraliza el efecto de una vacuna, o bien que vuelve un alimento inepto para su consumo, son sólo algunos ejemplos de casos que no siempre encuentran en su antecedente un obrar culpable.  
**-Que efectos produce la condena en sede penal respecto de la acción civil intentada.**  
La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada sobre la existencia del hecho delictivo y la culpabilidad del condenado. Por ello, estas cuestiones no podrán volver a discutirse en sede civil.

Dice el art. 1776 del nuevo Código:

1776. Condena penal.- La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.  
**- Indemnizacion por fallecimiento.**  
En caso de muerte, la indemnización debe cubrir:

a) los gastos necesarios para asistencia y funeral de la víctima: el que los haya pagado tiene derecho a repetirlos.

b) lo necesario para alimentos de las siguientes personas', del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto.

En general, se trata de personas que gozan de la presunción iuris tantum de haber sufrido un perjuicio a raíz del fallecimiento del ser allegado.  
c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos: este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Este inciso contempla la muerte del hijo| la cual para los padres significa una gran tristeza, pero también significa la pérdida de una “chance” material, es decir, de la posibilidad para ellos de ser apoyados en el futuro. Se legitima expresamente a la persona que tenga la guarda del menor fallecido.  
**- Como se evalua la indemnización por lesiones físicas psíquicas**.  
El art. 1746 establece pautas para fijar la indemnización en estos casos. Al efecto, el juez debe establecer una suma de dinero cuya renta

\* cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables,

\* y que alcance hasta el término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se deben incluir gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.En los casos de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe trabajando a pesar de la discapacidad. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.  
**UNIDAD 27:**  
**- Quienes y en que casos se responde por los daños dentro de un establecimiento educativo.**

Deberá responder por los daños dentro de un establecimiento educativo el titular del mismo (esta responsabilidad podrá ser compartida con docentes de la institución) en los casos en los que sus alumnos menores de edad se hallen o deban hallarse bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 1767.- Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria  
**- Requisitos de la responsabilidad de los padres por los hijos menores de edad.**

* El hijo debe ser menor de edad y hallarse bajo la responsabilidad parental.
* Debe tratarse de un ilícito.
* Los hijos deben convivir con sus padres

**- En que casos cesa la responsabilidad de los padres por los daños que ocasionen sus hijos.**

***Responsabilidad de los padres por daños causados por sus hijos menores****:* el art. 1755.

Se prevé ahora un factor de atribución de responsabilidad objetivo, cuando antes se interpretaba extensamente que correspondía la aplicación de un factor de atribución de responsabilidad subjetivo, con culpa presumida.

Implica que valen las eximentes tradicionales (caso fortuito, hecho de un tercero o hecho de la víctima)

Se aplican a esta responsabilidad ciertos límites específicos. En este sentido:

Los padres **no** responden por daños causados por sus hijos:

a) si no fueren convivientes, a menos que esta circunstancia derive de una causa atribuible a los padres;

b) si el perjuicio derivare de tareas inherentes al ejercicio de la profesión de los jóvenes, de funciones subordinadas encomendadas por terceros, o de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

Cesa la responsabilidad de los padres si el hijo menor es puesto bajo la vigilancia de otra persona en forma transitoria o permanente, *salvo delegación del ejercicio de la autoridad parental, en los términos del art. 643 CCyCN*.

**- Responsabilidad de los tutores y curadores por los daños que ocasionen quienes están a su cargo**.  
Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental (ej.: un pariente -art. 643-), los tutores (para ¡os menores) y los curadores (para los incapaces) son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Al decir que "son responsables como los padres" parecería que hay responsabilidad objetiva, sin embargo, sólo hay una presunción de culpa de parte de ellos, de la cual pueden desligarse acreditando que les ha sido imposible evitar el daño (ej.: porque medió un caso fortuito o el hecho de un tercero en la producción del daño, etc.), pero con la limitación de que la imposibilidad no debe resultar de la sola circunstancia de haber sucedido el hecho dañoso fuera de su presencia. Además, pueden alegar los mismo eximentes de responsabilidad aceptadas para los padres.